



31-08-16  
8:00

**SALA PLENA**



**SENTENCIA:** 252/2016.  
**FECHA:** Sucre, 14 de junio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 126/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Gran Chaco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Antonio Guido Campero Segovia.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fojas de 14 a 19 vta., interpuesta por la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y provincia Cercado, a través de su Máxima Autoridad Tributaria Ana María Guzmán Estrada, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1138/2012, pronunciada el 3 de diciembre, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 66 a 69 vta.; réplica de fs. 73 a 77; dúplica de fs. 92 a 93; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La demanda señala que, la Administración Tributaria (AT) del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado inició y concluyó el procedimiento de determinación mixta en estricto cumplimiento del art. 93.I.3 del Código Tributario Boliviano (CTB) porque de los documentos presentados, que constan en el cuaderno de prueba, se evidencia que solo podían ser presentados por los titulares del derecho, y en base a esa documentación se realizó la determinación mixta en concordancia del art. 97 del CTB.

Señala también que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) en su Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0252/2012 de 10 de septiembre, tomó en cuenta las fechas de las notificaciones por parte de la AT al sujeto pasivo Club Social Tarija (CST), con las publicaciones de las Determinaciones por Liquidación Mixta, las mismas que interrumpieron la prescripción y que a la fecha ya no pueden ser observadas al adquirir fuerza de cosa juzgada.

Continúa indicando que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1138/2012 de 3 de diciembre, revocó la Resolución de Alzada, manifestando que existen vicios en la notificación masiva realizada por la AT de las Determinaciones por Liquidación Mixta signadas con los Nos. 27/2009 para la gestión 2004 y 505/2010 para las gestiones 2005 y 2006.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Señala que la AT al emitir la Resolución Administrativa (RA) N° 200/2012 de 27 de abril, actuó enmarcada en la normativa tributaria vigente, otorgando al contribuyente lo que le corresponde y conminándole al pago de la deuda, por lo que el procedimiento de Determinación Mixta aplicó lo dispuesto por arts. 93.I.3 y 97.III del CTB, y no se vulneró ningún derecho porque fueron realizadas las Determinaciones Mixtas sobre los datos proporcionados por el mismo contribuyente, teniendo la misma el carácter de Resolución Determinativa al cumplir con las condiciones previstas en el art. 108.I.7 del CTB, haciendo viable su ejecución, por lo que no procede impugnación alguna a las Determinaciones Mixtas Nos. 27/2009 y 505/2010.

Continúa señalando, que en relación a los vicios en la notificación masiva, las publicaciones fueron realizadas conforme al art. 89 del CTB, bajo el reglamento aprobado mediante RA GTM-FISCA N° 011/2009 que regula el Procedimiento de Notificación Masiva como mecanismo válido para comunicar a los sujetos pasivos, por lo que las notificaciones no podían ser impugnadas, al haber causado estado, además que el contribuyente tenía 20 días computables a partir de la notificación para la impugnación de las mismas y no realizó ninguna en ese plazo, y la cuantía señalada fue en estricto cumplimiento al art. 13.III.b) del Decreto Supremo (DS) N° 27310, normativa que respalda las publicaciones realizadas por la AT de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta Nos. 27/2009 y 505/2010 del inmueble registrado bajo el código catastral 1-31-14-0-0-0, de propiedad del CST.

Asimismo indica que, la apreciación de la AGIT en la Resolución Jerárquica al determinar la prescripción de las gestiones 2004 a 2006 no tomó en cuenta a la vasta jurisprudencia en cuanto a las notificaciones, citando al efecto las Sentencias Constitucionales Nos. 1845/2004-R y 0164/2006-R, que manifiestan que el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación, bajo ese entendido, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad es válida y en el presente caso, las publicaciones se realizaron en periódico de circulación nacional, que está al alcance de todos; por lo que la AGIT al emitir la Resolución ahora impugnada, no valoró la objetividad con la que falló la ARIT, ya que la misma tomó en cuenta las fechas de las notificaciones a efecto de interrumpir la prescripción y que a la fecha no pueden ser observadas por haber adquirido fuerza de cosa juzgada.

Manifiesta también que existe una errónea interpretación del art. 143 del CTB, además que de acuerdo con el art. 198.IV del CTB la autoridad actuante debería rechazar el recurso cuando se interponga fuera de plazo, o cuando se refiere a un recurso no admisible o un acto no impugnabile y tomando en cuenta que la AT practicó las notificaciones de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta Nos. 27/2009 el 8 y 29 de noviembre del 2009 y la 505/2010 el 29 de noviembre y el 15 de diciembre de 2010, configurando la causal de cómputo de la prescripción prevista en el art. 61 del CTB, por lo que se concluye que la facultad de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 126/2013. Contencioso Administrativo.- Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Gran Chaco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

AT para efectuar el cobro de la obligación tributaria del Impuesto de Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 2004, 2005 y 2006 no se encuentran prescritas, a la fecha no correspondería pronunciarse sobre las mismas al haberse caducado el derecho a impugnar, pero de manera oficiosa la AGIT falló sobre determinaciones por liquidación mixta cuando ya no ameritaban pronunciamiento alguno y el acto impugnado con el Recurso de Alzada era la RA N° 200/2012 de 27 de abril, resultando ultra petita su Resolución Jerárquica, ocasionando un gran perjuicio a la AT Municipal, al no permitir que se haga efectivo el cobro de la deuda tributaria.

### I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1138/2012 en relación de las gestiones 2004, 2005 y 2006 al tener éstas Determinaciones por Liquidación Mixta Nos. 27/2009 y 505/2010 y se pronuncie Resolución, manteniendo firme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0252/2012 dictada por la ARIT de Cochabamba.

### II. De la contestación a la demanda.

Julia Susana Ríos Laguna, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 5 de julio de 2013, que cursa de fojas 66 a 69 vta., y señala lo siguiente:

Que los arts. 143 del CTB y 4 de la Ley 3092, prevén actos contra los cuales el Recurso de Alzada es admisible; bajo ese contexto jurídico y dentro de antecedentes del presente caso se tiene que el CST por memorial de 30/03/2012 solicitó a la AT la prescripción del IPBI de las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y la liberación de sanciones o multas de las gestiones 2007, 2008 y 2009 a tiempo de dejar sin efecto el proveído de inicio de ejecución tributaria; ameritando que la AT emita la RA N° 200/2012.

En ese sentido, se debe considerar que el acto impugnado fue la RA N° 200/2012 que rechazó la prescripción solicitada por CST respecto al IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006 del inmueble con código catastral N° 1-31-14-0-0-0; por lo que la AGIT revisó y analizó la prescripción solicitada por el contribuyente y las causales de interrupción expuestas por la AT en la RA citada, por ser éste el acto impugnado en el caso analizado y siendo que se manifestaron argumentos sobre las notificaciones con las determinaciones por liquidación mixta como causales de interrupción.

Continúa señalando que la AT no cumplió con el art. 89.2 del CTB porque con relación al IPBI de la gestión 2004, la primera publicación se realizó el 8 de noviembre de 2009 y la segunda el 29 de noviembre de 2009, por lo que entre ambas publicaciones **transcurrieron 21 días**; respecto al IPBI de las gestiones 2005 y 2006 la primera publicación se realizó el 29 de noviembre de 2010 y la segunda el 15 de diciembre de 2010, lo que significa que entre ambas publicaciones, **transcurrieron 16 días**, es decir, que en ambos casos más de los 15 días establecidos por Ley. Por

consiguiente, las notificaciones masivas con las Resoluciones Determinativas emergentes de la Liquidación Mixta presentan vicios procesales que afectan su validez conforme el art. 36.II de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) aplicable en virtud del art. 74 del CTB, ya que la actuación de la AT no cumplió con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, causando indefensión al sujeto pasivo.

Respecto a que las Determinaciones por Liquidación Mixta a la fecha adquirieron firmeza, y el recurso de alzada no debió ser admitido al existir liquidaciones mixtas que tienen carácter de Resolución Determinativa y por tanto, títulos de ejecución; manifiesta que se evidenciaron vicios en las notificaciones masivas con los actos administrativos, además que no se advierte que el recurrente en algún momento haya tenido conocimiento de dichas actuaciones, por lo que correspondería anular obrados hasta que se practique una nueva notificación con las Determinaciones por Liquidación Mixta Nos. 27/2009 y 505/2010, y por tanto los títulos de ejecución tributaria referidos por la entidad municipal no producen efectos jurídicos al no tener legitimidad de actos administrativos como lo establece el art. 27 de la LPA y tales Determinaciones por Liquidación Mixta no se encontrarían ejecutoriadas por el incumplimiento del proceso de notificación previsto en la norma, por lo que, correspondía anular obrados hasta que se practique nueva notificación, pero en consideración a los principios de economía, simplicidad y celeridad, previstos en el art. 4.k) de la LPA y habiendo opuesto la extinción de la obligación tributaria el sujeto pasivo, que habría operado, resultaría inútil y dilatorio un nuevo trabajo de notificación de las Resoluciones Determinativas.

En cuanto a la prescripción tributaria del IPBI de las gestiones 2004 a 2006, que hacen el fondo de la demanda; señala que de acuerdo al art. 2 del DS N° 24204, el hecho generador del IPBI está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales al 31 de diciembre de cada año; y conforme el art. 59.I del CTB dispone que las acciones de la AT prescriben a los cuatro años, debiendo considerarse además que su término se computa desde el 1 de enero de cada año calendario siguiente al que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo conforme el art. 60 del Código citado y dicha prescripción se interrumpe, entre otras causales, con la notificación al sujeto pasivo con la RD conforme lo establece el art. 61 del mismo adjetivo legal.

De lo expuesto, indica que para el IPBI de la **gestión 2004**, el cómputo del término de prescripción iniciada el 1 de enero de 2006 y concluía el 31 de diciembre de 2009; para IPBI de la **gestión 2005**, el término de prescripción iniciaba el 1 de enero de 2007 y concluía el 31 de diciembre de 2010; para el IPBI de la **gestión 2006**, el término de prescripción se iniciaba el 1 de enero de 2008 y concluía el 31 de diciembre de 2011, por lo que, considerando los vicios incurridos en las notificaciones masivas de las Determinaciones de Liquidación Mixta Nos. 27/2009 de 30 de octubre y 505/2010 de 1 de noviembre, que contienen la deuda tributaria del IPBI de las gestiones mencionadas, **no pueden ser causales de interrupción**, y al **tenerlas como no presentadas**, se evidencia que operó la prescripción



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 126/2013. Contencioso Administrativo.- Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Gran Chaco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

para las gestiones 2004 a 2006 respecto al IPBI del inmueble registrado con código catastral N° 1-31-14-0-0-0 del CST.

Finaliza señalando que la demanda contencioso administrativa incoada por la AT de la Municipalidad de Tarija carece de sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

### II.1. Petitorio.

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia de Cercado.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 30 de octubre de 2009, el Municipio de la ciudad de Tarija emitió la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 27/2009, por el IPBI de la gestión 2004, del inmueble con código catastral 1-31-14-0-0-0, de propiedad del CST, notificada de forma masiva el 8 y 29 de noviembre de 2009.

El 1 de noviembre de 2010, la AT Municipal emitió la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 505/2010, por el IPBI de la gestión 2005 y 2006, del inmueble con código catastral 1-31-14-0-0-0, de propiedad del CST, notificada de forma masiva el 29 de noviembre y 15 de diciembre de 2010.

El 21 de marzo de 2012, la AT Municipal notificó al CST, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria Coactiva de 14 de marzo de 2012, que otorgó el término perentorio de tres días hábiles administrativos a partir de su notificación para que pague la suma de Bs306.625 por el IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006 del inmueble con código catastral 1-31-14-0-0-0.

El 30 de marzo de 2012 el CST, mediante memorial invocando los arts. 59, 96, 97, 98, 99 y 104 del CTB, señaló la vulneración al debido proceso, por lo que solicitó la prescripción liberatoria de las obligaciones por el IPBI correspondiente a las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, **2004, 2005 y 2006** y la liberación de sanciones o multas de las gestiones 2007, 2008 y 2009.

El 4 de mayo de 2012, la AT Municipal notificó a CST con la RA N° 200/2012 de 27 de abril, que resolvió: **1)** Declarar prescrito el IPBI de las gestiones 1996 a 2003; **2)** Solicitó la cancelación del IPBI de las gestiones 2004 a 2011 y **3)** Con relación a las gestiones 2007 a 2011, señaló que el responsable del Club debe presentar valor en libros para la determinación del impuesto y para la gestión 2011 debe solicitar la exención dentro de plazo ante el Concejo Municipal.

Contra dicha Resolución, CST interpuso Recurso de Alzada, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0252/2012 de 10 de septiembre, que confirmó la RA N° 200/2012 de 27 de abril, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado conforme el art. 212.b) del CTB.

Ante dicha Resolución de Alzada, CST interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1138/2012 de 3 de diciembre, que revocó parciamente la Resolución ARIT-CBA/RA 0252/2012 de 10 de septiembre; manteniendo subsistente lo dispuesto para las gestiones 1996 a 2003, 2007 a 2011 y declarando la prescripción de la facultad de cobro del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, respecto al inmueble registrado con el código catastral 1-31-14-0-0-0, conforme el art. 212.I.a) de la Ley 3092 (Título V, del CTB); motivando que la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia de Cercado plantee la presente demanda.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

3. Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 205 de obrados.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si fueron correctas o no las notificaciones masivas de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta Nos. 27/2009 y 505/2010 de las gestiones 2004 a 2006 efectuadas por edictos al sujeto pasivo en incumplimiento del art. 89.2 del CTB, originando de esa manera la prescripción del IPBI de las gestiones mencionadas.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

**V.1.** De los antecedentes descritos y los datos del proceso, es necesario indicar que de acuerdo al art. 92 del CTB, la determinación de la deuda tributaria, es el acto por el cual ya sea el sujeto pasivo (contribuyente) o la AT declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia. Dentro de las formas de determinación, existen tres formas, la primera realizada por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de declaraciones juradas; la segunda por la AT de oficio; y **la tercera**, donde intervienen tanto el **sujeto pasivo** o tercero responsable **y la AT**, siendo de interés en el presente esta última, también llamada **determinación por liquidación mixta** regulada por el art. 93.I.3 del CTB que señala: *“Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar”*.

Conforme a la doctrina, este tipo de determinación es la que efectúa la AT con la cooperación del sujeto pasivo, y al respecto el art. 97.III del CTB, del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, dispone: *“La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 126/2013. Contencioso Administrativo.- Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Gran Chaco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio, ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación*"; además el art. 89 del mismo Código sobre las Notificaciones Masivas, señala que las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecidos en el art. 97 del CTB, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Por su parte el DS N° 27310 que reglamenta el CTB, respecto a las notificaciones masivas en su art. 13, señala: "I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse. II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492. III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán: A. Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFV) por cada acto administrativo. B. Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria."

Establecidos los antecedentes, y aclarados los términos de determinación por liquidación mixta de deuda tributaria y de notificaciones masivas originadas en procedimientos determinativos en casos especiales, a efecto de resolver el objeto de controversia; cabe señalar que, conforme la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que a la aplicación del instituto de la nulidad, convergen varios principios; entre ellos, el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad si ésta no se encuentra prevista por Ley; como también, el principio de protección, estableciendo que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante, tales principios recogidos también en la Sentencia Constitucional N° 0731/2010-R de 26 de julio, por consiguiente la nulidad de las notificaciones masivas otorgada por la AGIT, debía observar y considerar previamente los principios antes referidos, a objeto que actúe en el marco de la lealtad procesal y en observancia de los principios de derecho mencionados.

En ese contexto, de la revisión de los antecedentes procesales se advierte que, el 30 de octubre de 2009 y 1 de noviembre de 2010, el Gobierno

Municipal de la Ciudad de Tarija emitió las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta N° 27/2009 y 505/2010 respectivamente, siendo que la primera determinó la deuda del IPBI por la gestión 2004 y la segunda por las gestiones 2005 y 2006 del inmueble de propiedad del CST con código catastral 1-31-14-0-0-0 y de acuerdo a fs. 1 a 6 del Anexo 3, las deudas tributarias del IPBI determinadas en las RD mencionadas, fueron notificadas por la AT Municipal a través de publicaciones de **8 y 29 de noviembre de 2009** por la **gestión 2004**; y **29 de noviembre y 15 de diciembre de 2010** por las **gestiones 2005 y 2006**, en el órgano de prensa "El País" que es de circulación nacional, en dichas publicaciones se observa que contiene una lista de sujetos pasivos, entre los cuales se encuentra el nombre del CST, su NIT, Número de Resolución Determinativa, gestiones (2004, 2005 y 2006) y el importe total de su deuda tributaria. Asimismo, se evidencia la existencia de la RA GTM-FISCA N° 011/2009 publicada el 14 de octubre, en la que se establece las cuantías para practicar las notificaciones masivas conforme establece el art. 13.III.b) del DS N° 27310, por lo que, la AT Municipal de Tarija dio estricto cumplimiento a los requisitos de las notificaciones masivas mediante edictos y si bien, es cierto que entre una publicación y otra existió más de quince días; sin embargo, se advierte también que tanto la primera como la segunda publicación de cada gestión del IPBI, se encontraban dentro de los cuatro años de plazo para que prescriba, por lo que no ameritaba que se anulen dichas notificaciones porque cumplieron con los requisitos establecidos por Ley, además porque se cumplió con el fin de las notificaciones, que era poner en conocimiento del sujeto pasivo el adeudo tributario por el IPBI por las gestiones 2004 a 2006 a través del medio de prensa "El País", por lo que no resulta evidente que se haya causado indefensión al sujeto pasivo con dichas notificaciones conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señalada por la parte demandante, concordante con el art. 36.II de la LPA que señala: *"No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"* y con el art. 55 de su Reglamento establecido por DS N° 27113 de 23 de julio de 2003 y también porque el CST hizo uso de todos los medios de impugnación que la Ley le franqueaba para reclamar sus supuestos agravios como sujeto pasivo contra dichas Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta.

Por consiguiente no correspondía que la AGIT considere la nulidad de dichas notificaciones masivas por un aspecto meramente formal, debiendo este alto Tribunal subsanar tal aspecto y considerar como válidas las notificaciones masivas por edictos practicadas por la AT Municipal de Tarija.

En ese sentido y quedando claro que no correspondía la nulidad de las notificaciones masivas, se ingresa al análisis del instituto jurídico de la prescripción por los adeudos tributarios del IPBI de las gestiones referidas; señalando que con relación al IPBI, y que siendo que el hecho generador se produjo en la vigencia de la Ley 2492 - CTB, el término de la prescripción es el señalado en los arts. 59 y sgtes de dicho cuerpo legal; es decir, cuatro años, que en el caso de las gestiones 2004, 2005 y 2006 el pago del IPBI, se deben cancelar hasta el 31 de diciembre de la gestión posterior, por lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 126/2013. Contencioso Administrativo.- Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Gran Chaco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que: para la **gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005, empieza a correr el plazo de la prescripción para imponer sanciones por parte de la AT **el 1 de enero de 2006 y concluyendo el 31 de diciembre de 2009**; para IPBI de la **gestión 2005**, con vencimiento en la gestión 2006, el término de prescripción **inició el 1 de enero de 2007 y concluyendo el 31 de diciembre de 2010**; para el IPBI de la **gestión 2006**, con vencimiento en la gestión 2007, el término de prescripción se **inició el 1 de enero de 2008 y concluyendo el 31 de diciembre de 2011**, de tal modo que respecto a la publicación de edictos del IPBI de la gestión 2004, se tiene que: la primera publicación se realizó el 8 de noviembre de 2009 y la segunda el 29 de noviembre de 2009; respecto al IPBI de las gestiones 2005 y 2006 la primera publicación se realizó el 29 de noviembre de 2010 y la segunda el 15 de diciembre de 2010, advirtiéndose que si bien la notificación con ambas Resoluciones Determinativas de las gestiones mencionadas, fueron posterior a los quince días, sin embargo de ello, se evidencia que aun así, las segundas notificaciones realizadas por las tres gestiones (2004 a 2006) mediante edictos fueron dentro del plazo de los cuatro años que establece el art. 59 del CTB, aspecto primordial para la interrupción de la prescripción por parte de la AT Municipal, por consiguiente, la facultad para imponer sanciones por parte de la entidad Municipal de Tarija no prescribió a la fecha de las notificaciones masivas con las Determinaciones por Liquidación Mixta Nos. 27/2009 y 500/2010 de las gestiones 2004 a 2006 por edictos al CST.

Por último, en cuanto a que el recurso de Alzada del sujeto pasivo se encontraba fuera de plazo y que debió ser rechazado; cabe señalar que de acuerdo con el art. 143 del CTB, el Recurso de Alzada deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, y de una revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la RA N° 200/2012 fue notificada el día viernes 4 de mayo de 2012 (ver fs. 38 del "Anexo 3") y el recurso fue presentado el día jueves 24 de mayo de 2012 conforme se advierte al sello de recepción de la AIT regional Cochabamba cursante a fs. 14 del "Anexo 1" estando dentro del plazo establecido en el art. 143 del CTB y además que, en cumplimiento del art. 21.II de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable de manera supletoria conforme el art. 74.1 del CTB, el plazo de veinte días empezó a correr a partir del lunes 7 de mayo de 2012 por tratarse del primer día hábil siguiente al día de la notificación con la RA N° 200/2012, por consiguiente, el Auto de Admisión del Recurso de Alzada fue absolutamente correcto y en estricto cumplimiento a las normas citadas.

#### V.4. Conclusiones.

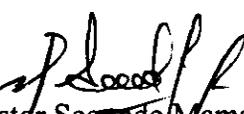
En conclusión, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1138/2012 de 3 diciembre, interpretó y aplicó erróneamente el art. 89 del CTB porque las notificaciones masivas realizadas por la AT Municipal de Tarija, cumplieron con los presupuestos necesarios para su validez legal, más aun, cuando la autoridad demandada desconoció los principios descritos en el presente fallo, que son necesarios para que proceda la nulidad en un proceso, dando de manera equivocada mayor importancia a un aspecto meramente formal, el cual no era motivo para incoar la nulidad de las notificaciones masivas, por lo que, este Tribunal concluye que las

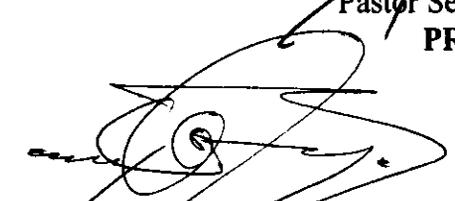
Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta Nos. 27/2009 y 500/2010 de las gestiones 2004 a 2006 notificadas por edictos al CST fueron realizadas en estricto cumplimiento de la disposición legal citada, y por consiguiente, en cumplimiento de los arts. 59 a 61 del CTB las notificaciones masivas fueron causal de interrupción de la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 a 2006 porque se las realizó antes que transcurrieran los cuatro años establecidos por Ley para que opere dicha prescripción, debiendo enmendar dichos errores este alto Tribunal en su parte resolutive de la presente Resolución.

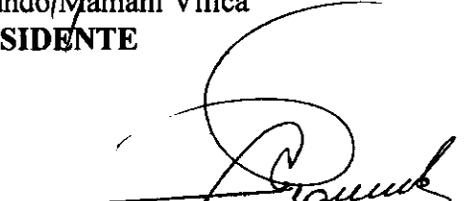
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda de fojas de 14 a 19 vta., revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1138/2012 de 3 diciembre, dictada por la AGIT, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0252/2012 de 10 de septiembre, emitida por la ARIT regional Cochabamba.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

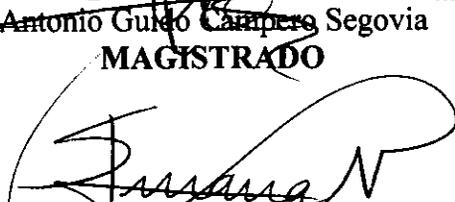
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

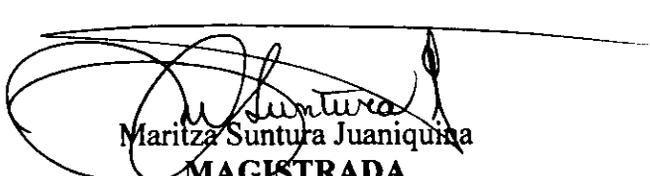
  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

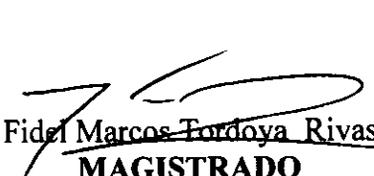
  
Antonio Guido Campese Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Méndez Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Fardoya Rivas  
**MAGISTRADO**





Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Exp. 126/2013. Contencioso Administrativo.- Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Gran Chaco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*Santa Mh*

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA PLENA

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b> <b>SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: <u>2016</u> .....	
SENTENCIA N° <u>252</u> FECHA <u>14 de junio</u> .....	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1/2016</u> .....	
<u>Conforma:</u>	
VOTO DISIDENTE: .....	

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

